



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ, D. C. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 37), el Despacho dispone:

Para decidir el incidente de nulidad que propuso la ejecutada en documento digital (17) de lo actuado a partir del auto 24 de Noviembre de 2020, en lo concerniente a la práctica y orden de medidas cautelares, en virtud de que la demanda CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV, fue reconocida víctima del conflicto armado interno a través de la Resolución 2016-138002 de 28 de julio de 2016 - FSC GM000000208, en el cual solicita declarar probada la solicitud de nulidad y suspensión incoada respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo con fundamento en el principio de solidaridad y en la teoría de la imprevisión y como consecuencia de lo anterior, se ordene suspender el proceso y las medidas decretadas y practicadas en el referido proceso, y argumenta la causal de nulidad en el artículo 141 numeral 2°. y artículo y 135 del Código de Procedimiento Civil.

La parte ejecutante recorrió el traslado como se evidencia en el documento digital 39; en el cual se opone al incidente de nulidad argumentando que la obligación que se persigue dentro del presente proceso ejecutivo se hizo exigible desde el 30 de abril de 2012, fecha en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, del 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá; es decir, esta deuda se causó cuatro años antes de que la Central fuera declarada víctima del conflicto interno de nuestro país.; Como si lo anterior fuera poco, no tiene justificación alguna que, transcurridos más de cuatro años después de tal registro, la demandada haya informado tal situación al Despacho y a la ejecutante, o mejor aún, solo hasta que se logró la efectividad de una de las medidas cautelares decretadas en el sub lite, esto es, la retención del canon de arrendamiento que la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. paga a CENAPROV, ésta alegó su supuesta situación de vulnerabilidad para librarse del pago de la obligación. Nótese que, la inscripción en el registro único de víctima de ninguna manera exonera a la demandada de sus obligaciones, máxime si se trata de una de índole laboral causada desde hace más de 15 años atrás.

Se decretan como pruebas para resolver el incidente: el expediente en su totalidad, y la copia de la Resolución 2016-138002 de 28 de julio de 2016

Marco jurídico:

Si bien el ejecutado afirma que la causal de nulidad es el art 141 numeral 2 del código de procedimiento civil, que establecía:

ARTÍCULO 141. NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCION Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 81 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.
2. <Numeral derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

2. La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes.

Al respecto debe este estrado judicial indicar que la norma aducida como fundamento del incidente de nulidad ya no se encuentra vigente, y en su lugar está vigente los artículos 133 del CG.P., que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insanables.*

Para decidir este asunto, tenemos que el ejecutado enlista una causal de nulidad que se encuentra derogada y en los fundamentos de derecho sustenta en el 133 parágrafo del C.G.P. dentro de los causales establecidas del código de general del proceso tenemos que no se logra adecuar en ninguna de las causales establecidas la causal aducida.

Por otra parte, tenemos que el incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en los siguientes terminos:

SEGUNDO: Que según fallo de tutela Corte Constitucional [T-025 de 2004], esta Corporación sostuvo que por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas que en su mayor parte son mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, lo cual implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”.

TERCERO: Que Mediante providencia T-358 de 2008, “la Corte analizó si se vulneraba el principio constitucional a la buena fe y el deber de solidaridad, de un deudor de un crédito cuya entidad bancaria había promovido un PROCESO EJECUTIVO para reclamar el pago de la deuda, sin tener en cuenta que el actor era una persona en condiciones de debilidad manifiesta por ser víctima del desplazamiento forzado. Recordó que: ‘es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que sí debe ordenar la Corte al Banco (...) es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación.’”

CUARTO: Con fundamento en las consideraciones de esta Corporación, resulta clara la procedencia de la protección especial de las víctimas de la violencia, la cual encuentra fundamento en la Carta Política, la Ley y las decisiones del juez constitucional, dando aplicación al PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL que se debe tener con las víctimas del conflicto armado.

QUINTO: Debido a que el desplazamiento imposibilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los desplazados, los procesos ejecutivos no pueden acrecentar la situación dramática de esta población, puntualizó la Corte.

Por lo anterior, el alto tribunal ha establecido en su jurisprudencia que los créditos deben flexibilizarse, con la posibilidad de que los juicios ejecutivos se anulen, en los casos de las obligaciones adquiridas con anterioridad al desplazamiento.

Este precedente se basa en el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD y en la TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. En efecto, el desplazamiento forzado impide o dificulta el pago de acreencias. Por lo tanto, la lógica y el Derecho conducen a que los créditos se modifiquen, con el fin de que sus pagos se ajusten a la situación de los desplazados. Además, así como hay leyes que protegen a los secuestrados y a los desaparecidos, esta protección debe aplicarse analógicamente a los desplazados, señala el fallo.

Con base en estos argumentos, el tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurren en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional. (C. Const., Sent. T-697, sep. 20/11, M. P. Humberto Sierra Porto)

Tenemos entonces que no encuentra apoyo el incidente de nulidad en las causales legales establecidas, y por otra parte aun cuando aduce sentencias en sede de revisión de la Honorable Corte Constitucional, las cuales tienen efectos interpartes, tampoco establecen la declaración de nulidad de procesos ejecutivos adelantados contra víctimas del conflicto, como es el caso de la ejecutada, la cual mediante Resolución 2016 –138002 del 28 de julio de 2016 proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, dicha asociación fue incluida en el Registro Único De Víctimas, lo que la convierte en un sujeto de especial protección, pero no fue incluida como víctima de desplazamiento forzado, como es el caso de las sentencias de tutela aducidas, fue declarado víctima del conflicto armado según la citada resolución por la siguiente razón:

Finalmente, la **Vulneración del Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa** hace referencia a aquel derecho consagrado en la constitución Política del año 1991 en el artículo 38, en el que se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad. Este derecho fundamental constituye una derivación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual faculta a las personas para integrar organizaciones reconocidas por el Estado que buscan emprender proyectos económicos, sociales, culturales, entre otros.

La afectación de personas determinantes para la organización, así como el latente estado de riesgo en el que tuvieron que desarrollarse como organización afectaron la Autonomía Organizativa, toda vez que los hechos violentos debilitaron las actividades y estabilidad de la asociación e incidieron negativamente en el perfil proyectado por la misma ante la sociedad, para evitar se afectados por el conflicto armado interno.

Por lo anterior se concluye que las situaciones descritas anteriormente, se acogen a lo que contempla el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a la **Asociación Central Nacional**

Provisión en el Registro Único de Víctimas –RUV.

pero dicha condición no ha sido establecida por la jurisprudencia constitucional como una causal de nulidad de origen constitucional para invocar una nulidad procesal, y menos para eludir una medida cautelar, con el fin de pagar un crédito laboral adquirido antes de dicha protección, medida que busca proteger y hacer efectivos los derechos laborales de la demandante que han venido siendo desconocidos por la ejecutada y que tienen protección constitucional y prelación de carácter legal.

Ahora bien, tenemos que el demandado se notificó del mandamiento el día 10 de febrero de 2015 fl. 129 del expediente y contra dicha providencia no interpuso recurso alguno, como tampoco se presentó pago o excepciones contra el mandamiento y mediante auto del 6 de marzo de 2015 fl. 135, se ordenó seguir adelante la ejecución, solo hasta el 1 de diciembre de 2020, se interpuso este incidente de nulidad para que se deje sin valor y efecto lo surtido desde el 24 de noviembre de 2020 providencia mediante la cual se decretó una medida cautelar y que la misma parte ejecutada recurrió ante el Superior mediante el recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto por el superior, es decir, objetivamente no existe ninguna nulidad en el proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Respecto a la suspensión del proceso, se niega la petición por cuanto no se encuentra dada dentro de la suspensión del proceso causal alguna de las consagradas en el ART 161 DEL C.G.P. Que establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por otra parte, en cuanto a suspender el proceso por el precedente de la acción de tutela (C. Const., Sent. T-697, sep. 20/11, M. P. Humberto Sierra Porto, en el cual se establece: con base en estos argumentos, el tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurrir en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional, tenemos que es un decisión interpartes, no es sentencia de constitucionalidad, ni de unificación de la Honorable Corte Constitucional, pero además tenemos que la demanda no es un víctima de desplazamiento forzado, fue incluida como víctima del conflicto armado por la vulneración al derecho a la libre asociación y a la autonomía organizativa, y no se encuentra demostrado en el proceso que se encuentre en la especial situación de carencia de un desplazado para atender sus obligaciones legales respecto a los derechos laborales de la trabajadora demandante.

Por lo expuesto, este estrado judicial resuelve **NEGAR LA SUSPENSION DEL PROCESO.**

De otra parte, se informa a las partes que obran títulos judiciales por la suma de \$ 93.978.278,00.

En etse orden de ideas, respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, se resolverá sobre una vez se cuente con la decisión del recurso de apelación por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, que cursa contra la medida cautelar.

Por último, se reitera la orden a la secretaria indicada en auto anterior” TERCERO: SE ORDENA oficiar a Colpensiones para que se sirva remitir el cálculo actuarial ordenado en el presente proceso, remitir copia de las sentencias, librese oficio por secretaria.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce11ee02a64a188a3af6ae422d84937a5fae9c232f6cd5f4d518e8429ab4f2**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>